

RESOLUCIÓN DE 10/7/2000

TÉCNICAS DE TRABAJO VERTICAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSPECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 de julio de 2000

VISTO: El análisis efectuado sobre las técnicas de trabajos verticales el día 22 de junio del corriente por la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene de la Industria de la Construcción creada por el art. 262 del Decreto 89/95 del 13/03/95, ante la solicitud de consideración efectuada en forma expresa por el Señor Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESULTANDO:

- I) Que las técnicas de trabajos verticales constituyen una tecnología nueva carente de reglamentación, lo que no importa la imposibilidad de su aplicación atento a los preceptos constitucionales que en forma expresa protegen la libertad de trabajo (arts. 7, 10, 36) y en mérito al principio constitucional de que todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.
- II) Que tal como surge del acta de la referida Comisión de fecha 22/06/99, todas las partes patronales, trabajadoras y el propio Organismo Estatal han manifestado su opinión favorable a la aceptación de la nueva técnica de trabajo, concluyendo y recomendando en forma unánime los aspectos esenciales que deben ser objeto de controlar por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que por expreso mandato normativo –art. 262 del Decreto 89/95- la Comisión Tripartita reseñada, tiene entre uno de sus cometidos, evacuar las consultas que se le realicen, la cual adopta sus resoluciones por consenso.

ATENTO: A precedentemente informado, de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Tripartita y lo que surge del Acta correspondiente.

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

I) Que sin perjuicio de las reglamentaciones que puedan dictarse al respecto en el futuro, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social controlará con respecto a las técnicas de trabajos verticales aplicadas a la Industria de la Construcción, los siguientes puntos:

a) *Técnica de Trabajo*: Que por tratarse de una técnica, los aspectos metodológicos de la misma así como los equipos e instalaciones que requiere tales como anclajes, cuerdas, descendedor, bloqueador, mosquetones/conectores, dispositivo anticaída y proceso de trabajo, deberán ser determinadas por Arquitecto o Ingeniero firmante y responsable del Estudio de Seguridad. Por consiguiente la IGTSS controlará “in situ” la correspondencia entre lo establecido en el Estudio de Seguridad y la realidad implementada.

b) *Plan de Seguridad*: Asimismo, se controlará que las medidas de Seguridad e Higiene establecidas en el Plan de Seguridad presentadas ante la IGTSS sean efectivamente cumplidas en la ejecución de los trabajos.

c) *Equipos y Materiales*: Todos los equipos y materiales que se utilicen deberán contar con la normalización técnica del Comité Europeo de Normalización (C.E.N.) u otro Organismo de normalización reconocido internacionalmente. También deberán contar con la correspondiente certificación la que deberá ser otorgada por un organismo certificador reconocido internacionalmente.

d) *Equipos de Protección Personal*: Los equipos de protección personal tales como arnés de cintura y de pecho, casco, calzado guantes, la silla, deberán contar con la normalización técnica del Comité Europeo de Normalización (C.E.N.) u otro Organismo de normalización reconocido internacionalmente. También deberán contar con la correspondiente certificación la que deberá ser otorgada por un organismo certificador reconocido internacionalmente.

II) *Capacitación*: La empresa será responsable de que los trabajadores que ejecuten técnicas de trabajos verticales, hayan recibido formación específica en la utilización de técnicas de trabajos verticales, entrenamientos en temas de progresión, instalaciones, manejo de equipos y de cumplimiento de las normas de seguridad.

La misma deberá ser acreditada mediante el otorgamiento al operario de un Certificado por escrito que documente la capacitación recibida, en el cual deberá constar la firma del trabajador en señal de conformidad.

III) *Suspensión de Tareas*: Por tratarse de técnicas ejecutadas en altura que pueden ser afectadas por vientos y otros fenómenos naturales, se deberá establecer en los contratos de trabajo, que el operario, conforme a los criterios técnicos recibidos en la capacitación y de acuerdo al Principio de Razonabilidad, podrá por sí resolver la suspensión del trabajo en cualquier momento.

IV) *Examen Psico-Físico*: Todos los operarios que ejecuten la técnica deberán indispensablemente contar con un examen psico-físico en forma periódica que acredite que se encuentra apto para realizar tareas de trabajos verticales.

V) Comuníquese a División Jurídica y al Cuerpo Inspectivo.

VI) Notifíquese a la Comisión Tripartita en Seguridad e Higiene de la Industria de la Construcción.

DR. ÁLVARO DELGADO CERETTA – INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA
LA
SEGURIDAD SOCIAL.